


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

|                                      |  |                              |  |
|--------------------------------------|--|------------------------------|--|
| <b>Encargado</b>                     | KAREN SUSANA ZAMORA GALLO                      |                              |  |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 17/10/2025 08:59                               | <b>Fecha/hora resolución</b> | 17/10/2025 15:40                             |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos <span>▼</span>                        | <b>Número documento</b>      | 8072025000002050                             |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Resolución de Fondo <span>▼</span>             |                              |  |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2025LY-000001-0015499999                       | <b>Nombre Institución</b>    | MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Adquisición de Agregados entrega según demanda |                              |  |

**2. Listado de recursos**

| Número  | Fecha presentación  | Recurrente                              | Empresa/Interesado                             | Resultado                            | Causa resultado          | Resultado del acto final       |
|---|---------------------|---|--|--------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|
| 8122025000000850<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 28/07/2025<br>16:22 | THOMAS<br>FEDERICO<br>FIGUEROA<br>ARAYA | INVERSIONE<br>S RODATEC<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Con lugar (Ley 998f <span>▼</span> ) | No aplica <span>▼</span> | Se anula Acto F <span>▼</span> |
| 8122025000000850<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 28/07/2025<br>16:22 | THOMAS<br>FEDERICO<br>FIGUEROA<br>ARAYA | INVERSIONE<br>S RODATEC<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Con lugar (Ley 998f <span>▼</span> ) | No aplica <span>▼</span> | Se anula Acto F <span>▼</span> |
| 8122025000000850<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 | 28/07/2025<br>16:22 | THOMAS<br>FEDERICO<br>FIGUEROA<br>ARAYA | INVERSIONE<br>S RODATEC<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Con lugar (Ley 998f <span>▼</span> ) | No aplica <span>▼</span> | Se anula Acto F <span>▼</span> |

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. Mediante auto n.° 8052025000001684 de las 12:05 horas del 08 de agosto de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Mediante auto n.° 8052025000001888 de las 13:43 horas del 08 de septiembre de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración y apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000850 - INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA EN LA LICITACIÓN N.° 2025LY-000001-0015499999. Criterio de la División:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa Inversiones Rodatec S.A. se brindaron las audiencias correspondientes a la Administración y la empresa adjudicataria -Constructora MECO S.A.-, de conformidad con la normativa vigente.

**Sobre la falta de presentación de copia certificada del permiso de concesión minera emitido por la Dirección de Geología y Minas (DGM) y la falta de certificación de SETENA de la vigencia de la viabilidad ambiental de las fuentes de extracción.** La empresa recurrente basa su recurso -en términos generales- en atribuirle a la Administración que su oferta fue excluida de forma indebida a pesar de cumplir con todos los requisitos del pliego de condiciones. La empresa afirma que su oferta tenía un precio más bajo que el de Constructora MECO S.A. y que cumplía con todos los requerimientos técnicos, legales y administrativos para las partidas impugnadas (Partidas 1, 3 y 6). En este sentido, señala que la Municipalidad de San José realizó una evaluación "parcial, descuidada, superficial y jurídicamente errónea" de su oferta, ignorando documentos relevantes que se encontraban en la oferta inicial y en el escrito de subsanación. Por ello, la empresa apelante sostiene que la Municipalidad de San José no fundamentó de manera adecuada la exclusión de su oferta. Ni el análisis técnico, ni la recomendación de adjudicación, ni el acto de adjudicación precisan exactamente cuáles documentos de la oferta o de la subsanación no cumplieron con los requisitos y análisis de trascendencia de dichos incumplimientos. De allí que, la empresa RODATEC S.A. presentó su oferta para las partidas 1, 3 y 6 y asegura que cumplió con los requisitos de las cláusulas 3.1.3 y 3.1.5 del pliego de condiciones. En este sentido, la empresa ofreció tres fuentes de materiales: **Fuente #1 - Hacienda Espinal:** Para la cual presentó una certificación notarial con fecha del 28 de marzo de 2025 que acredita que el permiso de concesión minera estaba vigente y habilitado para su explotación. La certificación también indica que esta fuente tiene una tasa de extracción aprobada de 30,625 m<sup>3</sup> por mes o 367,510.50 m<sup>3</sup> por año. **Fuente #2 - Tajo La Lindora:** La empresa proporcionó dos certificaciones notariales con fecha del 7 de abril de 2025, que demuestran que la concesión está vigente hasta el año 2030, con una tasa de extracción máxima de 210,000 m<sup>3</sup> por año y **Fuente #3 - Quebradores El Toro:** Se presentaron certificaciones notariales con fecha del 3 de abril de 2025, que indican que la concesión de explotación minera es válida hasta el año 2030, con una tasa de extracción máxima de 500 m<sup>3</sup> por día y 13,000 m<sup>3</sup> por mes; aportando prueba documental para sustentar su recurso. Ahora bien, este órgano contralor tiene por acreditados y de relevancia para la resolución del caso, que: **Primero,** que la Administración adjudicó las partidas 1, 3 y 6 que han sido impugnadas en el presente concurso a la empresa Constructora MECO S.A. (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Acto Final"- consultar, partida 1, 3 y 6). **Segundo,** el pliego de condiciones establecido para el presente objeto contractual (Adquisición de Agregados entrega según demanda) como requisitos de admisibilidad técnica los siguientes: "(...) 3.1.3. El oferente deberá indicar mediante un compromiso formal que dispone de una y/o varias fuentes de materiales pétreos, propias o de un tercero, la cual deberá estar vigente para su explotación, según los requisitos establecidos por la legislación del país, y que la obtención de estos no será motivo de atrasos en la ejecución del suministro en el caso de resultar el adjudicatario./ (...) 3.1.5. El oferente deberá aportar una certificación emitida por el Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas (DGM) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), o en su defecto, una certificación suscrita por Notario Público autorizado, donde se diga que la fuente de materiales se encuentra habilitada para su explotación. Dicha certificación deberá tener fecha de emisión no mayor de 3 (tres) meses anteriores a la celebración del acto de apertura de las ofertas. Para cada una de las fuentes ofrecidas deberá indicarse la tasa de extracción aprobada por año.(...)" (el subrayado es propio) y como sistema de evaluación de las ofertas "100% precio" (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2025LY-000001-0015499999 [Versión Actual], sección "[F. Documento del Pliego de condiciones ]", documento adjunto n.° 4 denominado "Pliego de Condiciones"). **Tercero,** la apertura de ofertas del presente concurso se estableció en fecha 08 de abril de 2025 (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2025LY-000001-0015499999 [Versión Actual]). **Cuarto,** para la partida n.° 1 la empresa RODATEC S.A. cotizó un precio de ₡14.761,89 y la empresa Constructora MECO S.A. un precio de ₡15.335. Para la partida n.° 3 la empresa RODATEC S.A. cotizó un precio de ₡15.353,33 y la empresa Constructora MECO S.A. un precio de ₡15.944 y finalmente, para la partida n.° 6 la empresa RODATEC S.A. cotizó un precio de ₡15.233,33 y la empresa Constructora MECO S.A. un precio de ₡15.479. (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", partidas 1, 3 y 6- consultar). **Quinto,** mediante verificación de fecha 21/04/2025 la Administración al analizar la oferta de la empresa apelante RODATEC determinó: "(...) La oferta presentada por Rodatec S.A. no cumple técnicamente con los requisitos exigidos al oferente en el pliego de condiciones. Aunque incluye copia del permiso sanitario de funcionamiento y presenta algunos certificados de calidad por tipo de material, no se adjunta copia certificada del permiso de concesión minera emitido por la Dirección de Geología y Minas (DGM). Tampoco se aporta ninguna certificación emitida por SETENA que respalde la vigencia de la viabilidad ambiental de dichas fuentes, a pesar de ser un requisito legal indispensable para su operación conforme a la legislación costarricense. Además, los certificados de calidad incluidos no cuentan con respaldo documental suficiente que garantice su validez técnica.(...)" (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", sección "Estudio técnicos de las ofertas"-consultar, oferta partidas 1, 3 y 6, Inversiones RODATEC S.A.- no cumple). **Sexto,** mediante solicitud n.° 922070 de las 13:28 horas del 13 de mayo de 2025 la Administración requirió subsane a la empresa apelante respecto a los incumplimientos atribuidos y solicitó expresamente: "(...) Buenas tardes./ #Esta Proveeduría le solicita atender a la mayor brevedad, el siguiente subsane: /# Aunque incluye copia del permiso sanitario de funcionamiento y presenta algunos certificados de calidad por tipo de material, no se adjunta copia certificada del permiso de concesión minera emitido por la Dirección de Geología y Minas (DGM). Tampoco se aporta ninguna certificación emitida por SETENA que respalde la vigencia de la viabilidad ambiental de dichas fuentes, a pesar de ser un requisito legal indispensable para su operación conforme a la legislación costarricense. Además, los certificados de calidad incluidos no cuentan con respaldo documental suficiente que garantice su validez técnica.(...)" (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información"- consultar, solicitud n.° 922070). **Séptimo,** se acredita que ante dicho requerimiento de subsanación, la empresa atendió el mismo mediante documento n.° 7042025000000271 en fecha 20/05/2025, con el cual se adjuntó una carpeta en formato zip que a su vez contenía tres carpetas tituladas "Fuente #1", "Fuente #2" y "Fuente #3" respectivamente, así como un documento en formato pdf titulado "IRSA-62-05-2025 Respuesta de subsanación". Ahora bien, de interés para la presente resolución, se verifica que en la carpeta denominada "Fuente #1" entre otros documentos, consta el documento en pdf denominado "CERTIFICACIÓN DGM Y SETENA" que corresponde a certificación notarial emitida por la notaría pública María Auxiliadora Chaves Araya, que en lo conducente consigna: "(...) **CERTIFICO:** Que revisados los archivos que lleva el Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas, consta inscrita la Concesión de Explotación Minera de un Tajo ubicado en San Rafael de Alajuela, bajo el Expediente Administrativo número **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO**, otorgada mediante Resolución número R- CIENTO SETENTA Y CUATRO-NOVENTA Y OCHO- MINAE, del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a favor de la sociedad **HACIENDA ESPINAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número **TRES- CIENTO UNO- CERO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**, con un plazo de veinticinco años a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental que fue notificada mediante Resolución número quinientos veintiuno- dos mil- SETENA del trece de junio del dos mil; por Resolución trescientos ochenta y nueve- dos mil diecisiete del quince de noviembre del dos mil diecisiete, se otorgó ampliación del área con una tasa de extracción autorizada de treinta mil seiscientos veinticinco punto ochenta y ocho metros cúbicos por mes o trescientos sesenta y siete mil quinientos diez punto cincuenta metros cúbicos por año. Certifico que esta concesión se encuentra **VIGENTE Y HABILITADA PARA SU EXPLOTACIÓN**. Igualmente certifico, con vista del Expediente Administrativo de la **SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL** número **CIENTO DIEZ- DOS MIL- SETENA**, y por estar esta concesión minera bajo mi dirección profesional, que por oficio **SG- MIL OCHENTA Y TRES- DOS MIL- SETENA** del seis de octubre del dos mil

se otorga la Viabilidad Ambiental a este proyecto, que esta fuente de materiales se encuentra ambientalmente habilitada para su explotación.(...) a solicitud de la sociedad **HACIENDA ESPINAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, advirtiendo que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe, ni desvirtúa lo transcrito.(...)" (negrita y subrayado del original), certificación de fecha 28 de marzo de 2025; de igual manera, se observa en la carpeta denominada "Fuente #2" archivo en pdf denominado "Certificación DGM y SETENA", que corresponde a certificación notarial emitida por el notario público Josué Hidalgo Bolaños, la cual consigna en lo conducente: "(...) A su vez, certifico que de conformidad con resolución **R- DOS OCHO UNO- DOS MIL VEINTITRÉS- MINAE**, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de setiembre del dos mil veintitrés, se otorga a favor de **TAJO LA LINDORA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, prórroga del plazo de vigencia de la concesión de extracción de materiales en Cantera ubicada en la localidad de Pozos, Santa Ana, San José, por un plazo de siete años, con una tasa de extracción máxima que no debe sobrepasar los **doscientos diez mil metros cúbicos por año. B) GARANTÍA AMBIENTAL VIGENTE**: De igual manera y con vista en el precitado expediente electrónico administrativo, específicamente en los folios sesenta y cinco, y sesenta y uno del mismo, el suscrito Notario Público certifica que dentro del expediente consta la presentación del documento dirigido a la **SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL**, correspondiente a la renovación del Certificado de Garantía Ambiental número **DOS CERO OCHO- DOS OCHO DOS TRES CUATRO CINCO- DOS** con fecha de vencimiento y vigencia al día **veinticinco de abril de dos mil veintiocho (...)**" (negrita y subrayado del original) y emitida el 16 de mayo de 2025. Finalmente, la carpeta denominada "Fuente #3" -aportada por la empresa RODATEC S.A. en su subsane- contiene de interés, el documento denominado "Certificación DGM" el cual es certificación notarial emitida por el notario público Josué Hidalgo Bolaños y que en lo conducente consigna: "(...) A su vez, certifico que de conformidad con resolución **R- TRES DOS CUATRO- DOSMIL (sic) VEINTE- MINAE**, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diez de diciembre de dos mil veinte, se otorga a favor de **QUEBRADORES EL TORO SOCIEDAD ANÓNIMA**, concesión de explotación minera ubicada en la localidad de Turrialba, Turrialba, Cartago, por un plazo de diez años, con una tasa de extracción máxima que no debe sobrepasar los **quinientos metros cúbicos por día, y trece mil metros cúbicos por mes(...)**" emitida el 13 de abril de 2025; y adicionalmente, en la misma carpeta consta documento en formato pdf denominado "Certificación SETENA" emitida por el notario público Josué Hidalgo Bolaños, en donde certifica la veracidad de las firmas de la resolución n.º SETENA-SG-1255-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, la cual a su vez refiere al desarrollador Quebradores El Toro S.A. y que el estado de la VLA se encuentra vigente. (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información"- consultar, solicitud n.º 922070- resuelto, documento adjunto denominado "Subsane.zip"). **Octavo**, la Administración procedió a valorar los subsanes requeridos a los oferentes y para el caso en específico de la empresa apelante RODATEC S.A. mediante verificación de fecha 22/05/2025 determinó: "(...) La oferta presentada no cumple técnicamente con todos los requerimientos exigidos al oferente. Si bien se aportó una resolución del MINAE que respalda la existencia histórica de una concesión minera a favor de Hacienda Espinal S.A., no se presentó documentación que demuestre que dicha concesión se encuentra vigente al momento de la apertura de las ofertas, conforme a lo que establece la normativa aplicable. Tampoco se presentó una certificación reciente emitida por la Dirección de Geología y Minas (DGM), ni una certificación notarial que indique que la fuente de materiales está habilitada para su explotación dentro del plazo requerido. No obstante, se considera que la empresa sí cumplió con la presentación de los certificados de calidad de los materiales ofrecidos, los cuales fueron emitidos por el laboratorio IGSA Consultoría, debidamente acreditado. En consecuencia, aunque se valida la calidad técnica de los materiales, la oferta no cumple técnicamente. (...)" y como resultado "No cumplen" (el subrayado no es del original) (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de verificación"- consultar, secuencia n.º 1679733 "Verificación de Subsanes" de fecha 20/05/2025-, sección "encargado de la verificación"/ estado de la verificación "tramitada", posición 1 "Inversiones RODATEC S.A.- tramitada). **Noveno**, la Administración mediante el documento DPI-354-2025 denominada "Recomendación adjudicación agregadas" consignó -en lo atinente a la exclusión de la empresa RODATEC S.A. de la presente licitación-, lo siguiente: "(...) 2. Las plicas presentadas por la empresa **INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA**, en las partidas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no cumplen técnicamente con los requisitos exigidos al oferente en el pliego de condiciones. Aunque incluye copia del permiso sanitario de funcionamiento y presenta algunos certificados de calidad por tipo de material, no se adjunta copia certificada del permiso de concesión minera emitido por la Dirección de Geología y Minas (DGM). Tampoco se aporta ninguna certificación emitida por SETENA que respalde la vigencia de la viabilidad ambiental de dichas fuentes, a pesar de ser un requisito legal indispensable para su operación conforme a la legislación costarricense. Además, los certificados de calidad incluidos no cuentan con respaldo documental suficiente que garantice su validez técnica.(...)" Del subsane realizado a la empresa **INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA**: "SUBSANE PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7: La oferta presentada no cumple técnicamente con todos los requerimientos exigidos al oferente. Si bien se aportó una resolución del MINAE que respalda la existencia histórica de una concesión minera a favor de Hacienda Espinal S.A., no se presentó documentación que demuestre que dicha concesión se encuentra vigente al momento de la apertura de las ofertas, conforme a lo que establece la normativa aplicable. Tampoco se presentó una certificación reciente emitida por la Dirección de Geología y Minas (DGM), ni una certificación notarial que indique que la fuente de materiales está habilitada para su explotación dentro del plazo requerido. No obstante, se considera que la empresa sí cumplió con la presentación de los certificados de calidad de los materiales ofrecidos, los cuales fueron emitidos por el laboratorio IGSA Consultoría, debidamente acreditado. En consecuencia, aunque se valida la calidad técnica de los materiales, la oferta no cumple técnicamente.(...)" (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recomendación de Acto Final"- consultar, Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud:30/06/2025 15:52), archivo adjunto n.º 1). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia inicial brindada por este órgano contralor, respecto a este reclamo -en resumen- manifestó que: "(...) III. -POSICIÓN TÉCNICA DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN:/ La Sección de Desarrollo y Mantenimiento de Obras mediante el Oficio NOSDMO-305-2025, de fecha 18 de agosto del año 2025, indica lo siguiente:(...)/ 1. Análisis del criterio técnico inicial/ La oferta de **INVERSIONES RODATEC S.A.** no cumple técnicamente con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Si bien la empresa adjuntó el permiso sanitario y algunos certificados de calidad por material, presenta las siguientes deficiencias:/ Ausencia del permiso de concesión minera: No presentó copia certificada del permiso de concesión minera emitido por la Dirección de Geología y Minas (DGM)./ Falta de certificación ambiental: No aportó certificación de SETENA que demuestre la vigencia de la viabilidad ambiental de las fuentes de extracción, requisito legal indispensable para operar en Costa Rica./ Insuficiencia documental: Los certificados de calidad inicialmente incluidos carecían del respaldo documental suficiente para garantizar su validez técnica./ 2. Evaluación de la documentación aportada en la subsanación/ Aspectos no subsanados:/ Aunque aportó una resolución del MINAE que demuestra la existencia histórica de una concesión a favor de Hacienda Espinal S.A., no acreditó la vigencia de dicha concesión a la fecha de apertura de las ofertas./ No presentó certificación actualizada de la DGM que confirme el estado vigente de los permisos mineros./ Careció de certificación notarial que acreditara la habilitación de la fuente para su explotación dentro del plazo requerido./ Aspecto subsanado:/ Certificados de calidad: La empresa cumplió satisfactoriamente con la presentación de certificados emitidos por IGSA Consultoría, laboratorio debidamente acreditado./ No obstante, la corrección del aspecto de calidad no subsana la ausencia fundamental de habilitación minera y ambiental vigente./ (...) Con base en el análisis expuesto, se concluye que:/ Aun después del proceso de subsanación, no es posible verificar la habilitación legal y ambiental vigente de las fuentes de extracción ofrecidas por **INVERSIONES RODATEC S.A.**/ La oferta continúa sin cumplir técnicamente con los requisitos fundamentales establecidos en el pliego de condiciones./ Por lo anterior, se recomienda desestimar el recurso de apelación ante la CGR, manteniendo la resolución adoptada por esta Administración..."/ De este modo, se tiene por demostrado que la Administración en este caso aplicó correctamente el criterio técnico, por tanto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto por la parte actora./ (...) el oferente no cumplió con la misma en su oferta inicial y subsane, lo que le trajo como consecuencia que la administración la tomara como válida (sic).(...)" (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", consulta, listado de recursos/ enviado, apartado "4.Listado de autos", auto n.º 805202500001684/ consulta, sección "6. Detalle de respuesta" documento n.º 806202500003380). De igual manera, el adjudicatario atendiendo a la audiencia inicial brindada por esta División manifestó -en resumen- que existen dos incumplimientos en la oferta de la apelante, el primero respecto a la vigencia de la fuente de materiales (Hacienda Espinal), ya que alega que la viabilidad y el permiso de la fuente de materiales Hacienda Espinal estaban vencidos a la fecha de inicio de la ejecución contractual e incluso a la fecha de presentación del recurso, ya que la

viabilidad tenía una vigencia de 25 años a partir del 13 de junio de 2000, y no había evidencia de prórroga con anterioridad a la apertura de ofertas. Por lo que considera, que este incumplimiento tomaría los precios inaceptables al no haber garantía de que la fuente mantenga vigencia para el plazo de ejecución contractual y en segundo lugar, reclama vicios en la calidad de los materiales (Granulometría), dado que -a su criterio- identifica supuestos incumplimientos en los Informes de Análisis de Calidad de las fuentes de agregados de Rodatec para las Partidas 1, 3 y 6, indicando que varias mallas para distintas fuentes no cumplen con los porcentajes de granulometría establecidos en el pliego de condiciones, siendo que en algunos casos es superior al límite superior de la especificación o inferior al límite inferior. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado “4.Listado de autos”, auto n.º 8052025000001684/ consulta, sección “5. Detalle de respuesta” documento n.º 8062025000003369). Ahora bien, vistos los nuevos incumplimientos atribuidos a la oferta de la apelante por parte del adjudicatario, esta División brindó audiencia especial tanto a la Administración como a la empresa RODATEC, para que se refirieran a los mismos. En este sentido, la Administración -en lo conducente- manifestó: “(...)1) Sobre el “rechazo de plano” y la legitimación planteada por MECO/ (...) la conclusión no cambia: la oferta de RODATEC es inadmisibles porque no acreditó dos condiciones básicas para participar: • Concesión minera vigente (DGM)/ • Viabilidad ambiental vigente (SETENA)/ Sin estos dos requisitos fundamentales al día, no existe forma de considerar cumplida la admisibilidad técnica./ 2) Lo esencial: habilitación minera y ambiental/ Concesión minera: Con la oferta y la subsanación no se aportó una certificación vigente de la DGM (ni documento notarial equivalente) que compruebe que la fuente estaba habilitada a la fecha de apertura. La resolución histórica del MINAE demuestra que en algún momento existió una concesión, pero no que estuviera vigente cuando correspondía./ Viabilidad ambiental: Tampoco se aportó certificación de SETENA que demuestre viabilidad ambiental vigente y su respectivo seguimiento./ 3) Calidad de materiales (aspecto que sí se corrigió)/ En la subsanación, RODATEC efectivamente entregó certificados de ensayo emitidos por IGSA, un laboratorio acreditado. Con esto, el aspecto de calidad documental quedó satisfecho para la etapa de oferta./ 4) Observaciones de MECO sobre las mallas (granulometría) MECO enumera supuestos incumplimientos de granulometría. No obstante: • Mientras persistan los faltantes de DGM/SETENA vigentes, la oferta de RODATEC continúa siendo inadmisibles, por lo que este debate no modifica el resultado./ • En esta fase de admisibilidad se solicitaron certificados de calidad (ya aportados). Las eventuales diferencias de laboratorio se resolverían mediante ensayos de verificación en la etapa de recepción previa al pago, tal como establece el pliego./ 5) Sobre continuidad, precios o riesgos señalados por MECO/ Sin habilitación minera y ambiental vigentes, no corresponde ponderar estos aspectos. Primero debe resolverse lo fundamental: permisos y ambiente al día./ Se reconoce que RODATEC regularizó el aspecto de calidad mediante certificados de un laboratorio acreditado./ Persisten dos requisitos habilitantes faltantes: DGM vigente y SETENA vigente./ Por tanto, la oferta sigue siendo inadmisibles y el recurso debe declararse sin lugar y rechazarse./ Lo planteado por MECO sobre mallas no modifica esta conclusión; de ser necesario en el futuro, se verificaría mediante contrapruebas (...)” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado “4.Listado de autos”, auto n.º 8052025000001888/ consulta, sección “6. Detalle de respuesta” documento n.º 8062025000003693). Por otra parte, la empresa apelante RODATEC S.A. respecto a los incumplimientos atribuidos por la adjudicataria refirió -en lo que atañe a la vigencia de los permisos de Hacienda Espinal-, lo siguiente: “(...) En el caso de mi representada, presentó con la oferta toda la acreditación pedida en el requisito 3.1 del cartel para todas las fuentes de materiales ofrecidas. Adicionalmente, ante un requerimiento de subsanación realizado por parte de la Municipalidad de San José durante el trámite de revisión de ofertas, se ratificó y amplió con la documentación requerida lo pedido por el cartel.(...)/ mi representada presentó desde el 8 de abril del presente año con su oferta para las partidas 1, 3 y 6, la propuesta de utilizar como una posible fuente de materiales el terreno denominado Hacienda Espinal (Fuente #1)./ Para cumplir con el cartel (...) adjuntamos a nuestra oferta la carpeta denominada “Oferta Económica”, en donde existe una subcarpeta denominada “Fuente #1” en la que se encuentran todos los requisitos pedidos por el pliego de condiciones para esta fuente de materiales./ Dentro de esa subcarpeta se encuentra el documento denominado “CERTIFICACIÓN DGM 1” el cual corresponde a una certificación notarial, que era uno de los dos tipos de documentos que el cartel permitía presentar por los oferentes para acreditar que tal fuente de materiales estaba en explotación. En esta certificación notarial de fecha 28 de marzo del año en curso, la notaría pública da fe pública que tuvo a la vista el documento original del permiso de concesión minera emitido por la Dirección de Geología y Minas (DGM) del Ministerio de Ambiente y Energía para Hacienda Espinal/ (...) Aunado a lo anterior, es importante destacar que esta certificación fue emitida el 28 de marzo del 2025, es decir, se encuentra dentro del plazo estipulado como válido de cara a la apertura de ofertas, según el pliego de condiciones./ (...) Por lo tanto, con esa certificación notarial aportada desde oferta se puede acreditar por esté órgano contralor el cumplimiento de este requisito de admisibilidad por RODATEC, ya que Hacienda Espinal sí contaba con una habilitación legal para ser explotada conforme a las leyes del país como lo exigía el cartel, vigente al momento de presentar la oferta./ Lo anterior, inclusive es aceptado en la respuesta de la audiencia emitida por MECO. Sin embargo, esta empresa alega que esa habilitación legal no está vigente actualmente por lo que mi representada no cumple con lo pedido por el cartel./ Sobre este punto, se debe rechazar lo alegado por la empresa MECO./ Tal como se indica en los requisitos del pliego de condiciones se debe mantener la habilitación de explotación vigentes por parte de las fuentes de materiales ofrecidas para el cumplimiento en ejecución del oferente seleccionado como adjudicatario./ Por ese motivo, en nuestro recurso de apelación se le indicó a este órgano contralor que mediante la resolución No. R-0278-2025-MINAE de las 13:30 horas del 20 de mayo de 2025 el Ministerio de Ambiente y Energía prorrogó el plazo de la concesión de extracción de materiales de Hacienda Espinal S.A. por un período de 10 años, que vencería en 2035, garantizando con ello lo pedido por el pliego de condiciones de que en caso de que RODATEC resulte adjudicatario en esta licitación, como en derecho le corresponde, podrá ejecutarse esta contratación al no poner en riesgo el uso de los materiales de esa fuente ofrecida. Para tales efectos, se remite a las Pruebas 4 y 5 que se adjuntaron con nuestro recurso de apelación(...)/ es importante que tome en cuenta este órgano contralor que al momento de presentar la oferta el terreno Hacienda Espinal sí contaba con los requisitos legales para ser explotada, siendo que durante el proceso de evaluación de ofertas se pudo extender ese plazo de explotación para todo el periodo del objeto de esta contratación en caso de que resultáramos adjudicatarios, como lo exigía el cartel para los contratistas(...)”. Adicionalmente, el apelante refiere respecto al incumplimiento de la calidad de los materiales -en síntesis- que los señalamientos de MECO S.A. sobre las Fuentes de Materiales #1 (Hacienda Espinilla) y #2 (Tajo La Lindora) para las Partidas 1 (Arena corriente/industrial) y 3 (Polvo de piedra) no son motivos de descalificación porque el cartel, en su punto 3.1.3, no exige que cada fuente por separado cumpla con todos los materiales del objeto contractual, sino la integración de todas las fuentes ofrecidas. Para la Partida 1, la Fuente #1 sólo se ofreció para Arenas de Tajo/corriente en mallas específicas (0,6 mm y 0,3 mm), y la Fuente #2 para Arena industrial en mallas concretas (9,5 mm, 0,30 mm, 0,15 mm). Los materiales no cubiertos por estas fuentes se cumplirán con la Fuente #3 (Quebradores El Toro), la cual, según RODATEC S.A., cumple con el 100% de las condiciones de calidad para todas las mallas de esta partida, a lo que MECO S.A. no hizo objeción. También indica que, para la Partida 3 (Polvo de piedra), RODATEC reitera el principio de integración de fuentes. La Fuente #1 no se acreditó para esta partida y los materiales de la Fuente #2 cuestionados por MECO S.A. (como las mallas #30, #16, #8, #4 y 9,5 mm para polvo de piedra) no se ofrecieron con esa fuente, sino con la Fuente #3 (Quebradores El Toro). En este sentido, la empresa RODATEC S.A. enfatiza que la Fuente #3, sobre la cual MECO S.A. tampoco presentó objeción, cumple con el 100% de las condiciones de calidad de la Partida 3, según los informes de laboratorio presentados. Concluye que, tanto para la Partida 1 como para la Partida 3, su oferta cumple los requisitos al demostrar la capacidad integral de sus tres fuentes para suministrar los agregados con las especificaciones de calidad requeridas. Finalmente, en cuanto a la Partida 6 (Piedra cuartilla), donde MECO S.A. cuestiona el cumplimiento de la granulometría en mallas específicas para las tres fuentes, RODATEC S.A. nuevamente apela a la integración de las fuentes ofrecidas. La Fuente #1 se utilizará solo para los materiales que sí cumplen, la Fuente #2 no se utilizará para los materiales cuestionados, sino que estos serán cubiertos por las Fuentes #1 y #3. Respecto a los señalamientos sobre la Fuente #3, RODATEC S.A. aclara que la malla #4 se cumplirá con la Fuente #1, y en cuanto a la Malla ½”, donde no se aportó el porcentaje de paso inicialmente, se procede a subsanar la información con el informe de laboratorio de Consultoría IGSA n.º 01-4289-2025 de fecha 30 de julio de 2025. Para ello, la empresa RODATEC S.A. justifica la subsanación tardía de la Malla ½” de la Fuente #3 para la Partida 6, señalando que dicho incumplimiento se hizo hasta la audiencia especial, y que, conforme al Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, es posible subsanar requisitos de admisibilidad técnica si no confiere ventaja indebida. El nuevo informe acredita que la Fuente #3 cumple con el requisito, y dado que la fuente se ofreció desde un inicio y la medición fue realizada por un laboratorio acreditado, no se considera una ventaja indebida. Finalmente, el apelante concluye que cumple con la Partida 6 al integrar los agregados de sus tres fuentes. Adicionalmente, rechaza la respuesta de la Municipalidad de San José, afirmando que toda la documentación requerida fue aportada y que su

oferta cumple con las condiciones de admisibilidad y requisitos técnicos. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", consulta, listado de recursos/ enviado, apartado "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001888/ consulta, sección "5. Detalle de respuesta" documento n.º 8062025000003688). Ante este cuadro fáctico, esta División considera necesario realizar las siguientes apreciaciones a efectos de sustentar la decisión que aquí se toma; en primer lugar, resulta indispensable analizar si los incumplimientos atribuidos por parte del adjudicatario a la oferta del apelante merecen crédito y podrían mantener la inelegibilidad de la oferta, por lo que a continuación se analiza cada uno de ellos:

**1. Incumplimiento respecto a la vigencia de la fuente de materiales.** Si bien la empresa adjudicataria MECO S.A. alega un eventual incumplimiento de la apelante con respecto a la fuente propuesta como "Hacienda Espinal", al considerar que los permisos dados a la misma estarían vencidos para el momento en que presentó el recurso de apelación y también para el momento de la ejecución contractual, lo que convertiría sus precios en inaceptables; es criterio de esta División que este argumento debe ser desestimado, en primer lugar, porque la empresa aportó inicialmente la "CERTIFICACIÓN DGM Y SETENA" con su oferta y que corresponde a certificación notarial emitida por la notaria pública María Auxiliadora Chaves Araya (prueba que fue nuevamente puesta en conocimiento de esta División, mediante el recurso de apelación) y que en lo conducente consigna: "(...) **CERTIFICO:** Que revisados los archivos que lleva el Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas, consta inscrita la Concesión de Explotación Minera de un Tajo ubicado en San Rafael de Alajuela, bajo el Expediente Administrativo número **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO**, otorgada mediante Resolución número R- CIENTO SETENTA Y CUATRO- NOVENTA Y OCHO- MINAE, del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a favor de la sociedad **HACIENDA ESPINAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número **TRES- CIENTO UNO- CERO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**, con un plazo de veinticinco años a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental que fue notificada mediante Resolución número quinientos veintiuno- dos mil- SETENA del trece de junio del dos mil(...)" (negrita y subrayado del original), certificación de fecha 28 de marzo de 2025, fecha previa a la apertura de ofertas que se fijó para el 08 de abril de 2025. Tomando en consideración fue brindada en junio de 2000 por 25 años, cierto que eventualmente la concesión estaba para vencer en fecha posterior a la apertura de ofertas, en el mes de junio de 2025; sin embargo no debe perderse de vista que el requisito del pliego de condiciones lo que exigía y por lo que se descalificó la oferta de la empresa apelante es que las fuentes propuestas debían tener los permisos vigentes **al momento de apertura de ofertas**, situación que como se verá más adelante se acredita ante esta División. En segundo lugar, el incumplimiento que pretende alegar el adjudicatario ahora, es totalmente diferente a lo requerido por el pliego y alude un alcance distinto al considerar que de todos modos la vigencia del permiso de concesión de esa fuente vencía en junio de este año y que no hay evidencia de su prórroga; en este sentido, con la respuesta de la apelante y la prueba traída a conocimiento de este órgano contralor, el supuesto incumplimiento pierde credibilidad toda vez que se aportó con su respuesta la resolución n.º R-0278-2025-MINAE de las 13:00 horas del 20 de mayo de 2025 y certificación notarial de fecha 24 de julio de 2025, documentos con los cuales acredita que se prorrogó la concesión por 10 años más, venciendo hasta el año 2035 y que adicionalmente, cuenta con la viabilidad ambiental respectiva, por lo que la Hacienda Espinal se encuentra vigente y habilitada para su explotación (Ver expediente del SICOP, carpeta zip, prueba 2 y prueba 1 -respectivamente- de la respuesta a la audiencia especial brindada por esta Contraloría General, documento n.º 8062025000003688). En tercer lugar, no debe perderse de vista que la empresa adjudicataria trata de convertir un supuesto diferente -al señalado por la Administración para descalificar la oferta- en un eventual incumplimiento; cuando evidentemente, la gestión de prórroga de permisos de concesión cuando en plazo corresponda, es un tema que atañe a la etapa de ejecución contractual para cualquier empresa que resulte adjudicataria y que en el interm de la ejecución se le esté venciendo cualquier tipo de permiso -en términos generales-, siendo que para este momento procesal incluso este supuesto incumplimiento no tiene la trascendencia necesaria para encontrar mérito, toda vez que como se ha indicado líneas atrás es inexistente el vicio alegado. Por las razones expuestas, esta División considera que no lleva razón el adjudicatario en su argumento, porque es un tema de ejecución contractual lo aludido y no un requisito de admisibilidad; y lo cierto del caso, es que el apelante ha aportado la documentación oportuna con la cual acredita que se tramitó y otorgó la prórroga respectiva de la concesión bajo análisis -Hacienda Espinal-, por lo que el reclamo referido por la adjudicataria carece de todo fundamento y haber probatorio; quedando totalmente desvirtuado, lo que deviene en que este argumento debe ser **rechazado de plano**.

**2. Incumplimiento respecto a vicios en la calidad de los materiales (Granulometría).** En cuanto a este incumplimiento, debe hacerse la observación en primer orden de ideas, que dada la etapa procesal en la que nos encontramos, resulta necesariamente obligación de la parte que alega algún argumento, probarlo. En este sentido, más allá de las argumentaciones brindadas por la adjudicataria y algunos cuadros comparativos reflejando -a su criterio- incumplimiento en cuanto a la calidad de los materiales ofrecidos por la apelante -en su escrito-, no ha traído prueba técnica que desvirtúe los informes de laboratorio que aportó el apelante con su subsanación; de manera tal que, se observa un argumento ayuno de fundamentación que no logra desvirtuar incluso el criterio técnico de la Administración que en su momento refirió -en lo conducente- al subsane realizado por la empresa apelante RODATEC lo siguiente: "(...) *No obstante, se considera que la empresa sí cumplió con la presentación de los certificados de calidad de los materiales ofrecidos, los cuales fueron emitidos por el laboratorio IGSA Consultoría, debidamente acreditado. En consecuencia, aunque se valida la calidad técnica de los materiales, la oferta no cumple técnicamente.*(...)" (ver hecho probado n.º 8). Criterio técnico que es reiterado por la Administración al atender las audiencias brindadas por esta División en el trámite del presente recurso, al señalar en lo atinente: "(...) *En esta fase de admisibilidad se solicitaron certificados de calidad (ya aportados). Las eventuales diferencias de laboratorio se resolverían mediante ensayos de verificación en la etapa de recepción previa al pago, tal como establece el pliego./ (...) Se reconoce que RODATEC regularizó el aspecto de calidad mediante certificados de un laboratorio acreditado./ (...) Lo planteado por MECO sobre mallas no modifica esta conclusión; de ser necesario en el futuro, se verificaría mediante contrapruebas.*(...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", consulta, listado de recursos/ enviado, apartado "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001888/ consulta, sección "6. Detalle de respuesta" documento n.º 8062025000003693). Bajo este panorama y considerando que incluso la empresa apelante ha hecho referencia a que el suministro de materiales debe verse de manera integrada respecto a las 3 fuentes que ofreció en su oferta y no únicamente a una en específico, lo cierto del caso es que el adjudicatario no ha demostrado de manera contundente y fehaciente ante esta instancia, que la totalidad de las fuentes ofrecidas por el apelante no cumplan con la calidad de los materiales requeridos desde un punto de vista técnico y más allá de sus propias argumentaciones; ello incluso de cara al hecho de que la propia Administración ha considerado que la prueba aportada -desde el subsane- por parte de RODATEC S.A. cumplió con la presentación de los certificados de calidad de los materiales ofrecidos, incluso refiriendo que de existir algún elemento o modificación de los materiales -entiéndase en etapa de ejecución contractual- se realizarán las contrapruebas necesarias; de allí que, se observa que el criterio técnico de la Administración respecto a este tema, respalda la posición aludida por el apelante en su defensa -respecto al cumplimiento de la calidad de los materiales por parte de la empresa RODATEC S.A.-. En consecuencia, se impone **el rechazo de plano** de este argumento por falta de fundamentación.

En segundo orden de ideas, una vez resueltos los dos incumplimientos que atribuía el adjudicatario a la oferta de la empresa apelante, corresponde a entrar a conocer el reclamo por el fondo -que sustenta el recurso de apelación bajo análisis- a fin de determinar si la oferta fue o no debidamente excluida del presente concurso. En este sentido, tenemos que se ha acreditado que el pliego de condiciones estableció como sistema de evaluación de las ofertas, el criterio de "100% precio" y también se constata en la apertura de ofertas para la partida 1, 3 y 6 que la empresa RODATEC S.A. presentó un precio ligeramente inferior al ofertado por la empresa que resultó adjudicataria -MECO S.A.- por lo que eventualmente, de lograr demostrar el apelante que lleva razón en su reclamo y que su oferta fue excluida indebidamente, contaría con un mejor derecho para resultar adjudicatario de las partidas cuestionadas, dado que se ofertó un mejor precio y ese es el parámetro de evaluación de ofertas establecido en el pliego de condiciones. Ahora bien, en tercer orden de ideas, tiene por acreditado esta División que los requisitos de admisibilidad técnica por los cuales fue excluida la oferta de la empresa RODATEC S.A. se sustentan en la cláusula n.º 3.1.3 y n.º 3.1.5 que consignan: "(...) 3.1.3. *El oferente deberá indicar mediante un compromiso formal que dispone de una y/o varias fuentes de materiales pétreos, propias o de un tercero, la cual deberá estar vigente para su explotación, según los requisitos establecidos por la legislación del país, y que la*

obtención de estos no será motivo de atrasos en la ejecución del suministro en el caso de resultar el adjudicatario./ (...) 3.1.5. El oferente deberá aportar una certificación emitida por el Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas (DGM) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), o en su defecto, una certificación suscrita por Notario Público autorizado, donde se diga que la fuente de materiales se encuentra habilitada para su explotación. Dicha certificación deberá tener fecha de emisión no mayor de 3 (tres) meses anteriores a la celebración del acto de apertura de las ofertas. Para cada una de las fuentes ofrecidas deberá indicarse la tasa de extracción aprobada por año. (...)” (subrayado no es del original). A partir de estos requisitos de admisibilidad es que la Administración licitante determina que la oferta de la empresa Rodatec S.A. no cumple técnicamente respecto a la Hacienda Espinal S.A, ya que considera que “(...)no se presentó documentación que demuestre que dicha concesión se encuentra vigente al momento de la apertura de las ofertas, conforme a lo que establece la normativa aplicable. Tampoco se presentó una certificación reciente emitida por la Dirección de Geología y Minas (DGM), ni una certificación notarial que indique que la fuente de materiales está habilitada para su explotación dentro del plazo requerido.(...)”. Por otra parte, este órgano contralor constata que la fecha de apertura de ofertas se estableció para el 08 de abril de 2025, por lo que resulta necesario que el apelante demuestre que acreditó ante la Administración que la fuente de Hacienda Espinal S.A. estaba habilitada para su explotación según la Dirección de Geología y Minas (DGM) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) e incluso con la viabilidad ambiental de SETENA -debidamente brindada- desde antes de la fecha de apertura de ofertas previamente referenciada, dado que es específicamente este el incumplimiento atribuido a su plica. En este sentido, esta División ha logrado verificar que el pliego de condiciones permitía que se entregaran los certificados correspondientes o en su defecto, una certificación suscrita por Notario Público -respecto al requisito de admisibilidad técnico 3.1.5-, donde se hiciera constar que la fuente de materiales se encontraba habilitada; y la Administración en su momento procesal le requirió mediante subsane -solicitud n.º 922070 de las 13:28 horas del 13 de mayo de 2025-, a la empresa apelante lo siguiente: “(...)Aunque incluye copia del permiso sanitario de funcionamiento y presenta algunos certificados de calidad por tipo de material, no se adjunta copia certificada del permiso de concesión minera emitido por la Dirección de Geología y Minas (DGM). Tampoco se aporta ninguna certificación emitida por SETENA que respalde la vigencia de la viabilidad ambiental de dichas fuentes, a pesar de ser un requisito legal indispensable para su operación conforme a la legislación costarricense. Además, los certificados de calidad incluidos no cuentan con respaldo documental suficiente que garantice su validez técnica.(...)”; A partir de dicho requerimiento, se observa que Rodatec S.A. al momento de atender la solicitud de subsane mediante documento n.º 704202500000271 en fecha 20/05/2025, adjuntó una carpeta en formato zip que a su vez contenía tres carpetas tituladas “Fuente #1”, “Fuente #2” y “Fuente #3” respectivamente, así como un documento en formato pdf titulado “IRSA-62-05-2025 Respuesta de subsanación”; de allí que, se puede verificar que dentro de la documentación que consta en la carpeta denominada “Fuente #1” se desprende y logra acreditar que la Hacienda Espinal S.A. se encontraba habilitada para su explotación desde fecha anterior a la apertura de ofertas y que también contaba con la viabilidad ambiental requerida. Como sustento de la afirmación realizada líneas atrás, nótese que en la carpeta denominada “Fuente #1”, entre otros documentos, consta el documento en formato pdf denominado “CERTIFICACIÓN DGM Y SETENA” que corresponde a certificación notarial emitida por la notaria pública María Auxiliadora Chaves Araya (prueba que fue nuevamente puesta en conocimiento de esta División, mediante el recurso de apelación) y que en lo conducente consigna: “(...) **CERTIFICO:** Que revisados los archivos que lleva el Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas, consta inscrita la Concesión de Explotación Minera de un Tajo ubicado en San Rafael de Alajuela, bajo el Expediente Administrativo número **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO**, otorgada mediante Resolución número R- CIENTO SETENTA Y CUATRO- NOVENTA Y OCHO- MINAE, del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a favor de la sociedad HACIENDA ESPINAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica número TRES- CIENTO UNO- CERO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, con un plazo de veinticinco años a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental que fue notificada mediante Resolución número quinientos veintiuno- dos mil- SETENA del trece de junio del dos mil; por Resolución trescientos ochenta y nueve- dos mil diecisiete del quince de noviembre del dos mil diecisiete, se otorgó ampliación del área con una tasa de extracción autorizada de treinta mil seiscientos veinticinco punto ochenta y ocho metros cúbicos por mes o trescientos sesenta y siete mil quinientos diez punto cincuenta metros cúbicos por año. Certifico que esta concesión se encuentra **VIGENTE Y HABILITADA PARA SU EXPLOTACIÓN**. Igualmente certifico, con vista del Expediente Administrativo de la **SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL** número **CIENTO DIEZ- DOS MIL- SETENA**, y por estar esta concesión minera bajo mi dirección profesional, que por oficio SG- MIL OCHENTA Y TRES- DOS MIL- SETENA del seis de octubre del dos mil se otorga la Viabilidad Ambiental a este proyecto, que esta fuente de materiales se encuentra ambientalmente habilitada para su explotación.(...) a solicitud de la sociedad **HACIENDA ESPINAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, advirtiendo que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe, ni desvirtúa lo transcrito.(...)” (negrita y subrayado no es del original), certificación de fecha 28 de marzo de 2025, fecha previa a la apertura de ofertas que se fijó para el 08 de abril de 2025. A partir de dicha certificación notarial -cuyo contenido no ha sido cuestionado- se acreditan de relevancia para el caso los siguientes aspectos: 1. Se otorgó una concesión al tajo ubicado en San Rafael de Alajuela a favor de Hacienda Espinal S.A. que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y Minas. 2. La concesión se otorgó por un plazo de 25 años a partir del 13 de junio de 2000, de allí que la misma se encontraba vigente hasta el 13 de junio de 2025, por lo que se acredita que para el momento de apertura de ofertas el día 08 de abril de 2025 la concesión respectiva a esta fuente se encontraba habilitada para su explotación, de conformidad con el requisito de admisibilidad técnico 3.1.5 y así consta en la certificación respectiva y previamente referida. 3. Adicionalmente, si bien es cierto que el pliego de condiciones no estableció expresamente que debía aportarse la viabilidad ambiental emitida por SETENA para cada fuente ofrecida, lo cierto del caso, es que el apelante atendió el requerimiento hecho por la Administración al respecto, toda vez que en la misma certificación consta que mediante oficio n.º SG- MIL OCHENTA Y TRES- DOS MIL- SETENA del seis de octubre de 2000 se otorgó la Viabilidad Ambiental a este proyecto y que dicha fuente de materiales se encuentra ambientalmente habilitada para su explotación. En consecuencia, analizada la prueba traída a conocimiento de este órgano contralor, se observa que efectivamente la Administración ha descalificado la oferta de la empresa apelante sin fundamento y sustento de un incumplimiento, dado que no resultan ciertas las afirmaciones hechas por la propia Administración respecto a que incumplió los requisitos de admisibilidad técnica en cuanto a la fuente de Hacienda Espinal al considerar que “(...)no se presentó documentación que demuestre que dicha concesión se encuentra vigente al momento de la apertura de las ofertas, conforme a lo que establece la normativa aplicable. Tampoco se presentó una certificación reciente emitida por la Dirección de Geología y Minas (DGM), ni una certificación notarial que indique que la fuente de materiales está habilitada para su explotación dentro del plazo requerido.(...)”. Es criterio de esta División que las afirmaciones hechas por la Administración respecto al incumplimiento atribuido, carecen de sustento real y quedan falseadas ante la documentación que consta debidamente aportada por la empresa RODATEC S.A., toda vez que se aprecia que desde el subsane que realizó la empresa apelante aportó la certificación notarial respecto a la Hacienda Espinal -e incluso de las otras fuentes que no se han considerado que incumplan- en donde se hacía referencia a los elementos que debía demostrar de que la fuente estaba habilitada para su explotación y que la concesión estaba vigente al momento de la apertura de las ofertas, como en efecto se acredita de manera contundente con la certificación notarial aportada por la empresa RODATEC S.A.. Es aquí, donde llama la atención de este órgano contralor, que incluso a la hora de atender las audiencias respectivas -tanto la inicial, como la especial- la Administración con sus respuestas, más allá de ser genéricas y direccionadas a indicar que no cumple la empresa porque no aportó la documentación requerida, omite referirse puntualmente a cada uno de los documentos aportados por la empresa apelante RODATEC S.A., tanto en el subsane realizado ante esa instancia, como con la prueba que vuelve a reiterar con su recurso, y dentro de los cuales se encuentra la certificación notarial referida líneas atrás; de allí que se determina que existe un análisis superficial e incluso sesgado o parcial de la información que se le aportó en su momento procesal oportuno a la Administración y su decisión de excluir la oferta por este único incumplimiento se encuentra ayuna de toda fundamentación y motivación, ya que incluso para este momento procesal, continúa sin conocer esta División las razones puntuales y el análisis del por qué para la Administración licitante, la documentación aportada sigue resultando insuficiente o no es idónea, para demostrar el requisito de admisibilidad técnico, por el cual excluyó la oferta de la apelante; siendo que es deber de la Administración proceder a realizar un análisis pormenorizado de la documentación que se presenta a su conocimiento, a fin de determinar con claridad por qué seguía sin cumplir la empresa apelante respecto a la fuente de Hacienda Espinal S.A., de manera que el acto administrativo se encontrara debidamente motivado y no genere eventualmente una indefensión para la oferta que está siendo excluida, al no conocer por qué la documentación aportada sigue sin cumplir los requisitos del pliego; y es aquí donde se debe reiterar, que ese análisis de la Administración respecto a la documentación aportada por la apelante, se echa de menos tanto en las actuaciones administrativas previas que devienen en la exclusión de la oferta de Rodatec S.A., como en las propias respuestas brindadas por la Administración, a las audiencias

otorgadas dentro del trámite del presente recurso. Tomando en consideración toda la fundamentación dada líneas atrás, es criterio de esta Contraloría General que lleva razón el apelante en su reclamo, dado que la prueba documental aportada permite acreditar que el incumplimiento señalado por la Administración respecto a la fuente de Hacienda Espinal, de cara a las cláusulas 3.1.3 y 3.1.5 del pliego de condiciones es inexistente, lo que lleva a concluir que la empresa RODATEC S.A. cumple con estos requisitos de admisibilidad técnicos y su exclusión del presente concurso fue indebida e injustificada. En consecuencia, se impone **declarar con lugar** el presente recurso de apelación y anular el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa Constructora MECO S.A. para las partidas 1, 3 y 6 de la presente licitación, a fin de que la Administración proceda a considerar la oferta presentada por la empresa RODATEC S.A.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 17/10/2025 09:20  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |
| <b>Encargado</b>               | FERNANDO MADRIGAL MORERA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 17/10/2025 10:58  | <b>Vigencia certificado</b> | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911         |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |
| <b>Encargado</b>               | ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 17/10/2025 15:40  | <b>Vigencia certificado</b> | 21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970     |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 22/10/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-01956-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 17/10/2025 15:41 |